

joramiento del local, asistencia de los asilados ó cualquiera otra que tienda al buen servicio del establecimiento, ó provecho de los fondos de Beneficencia.

XIII. Acordar, bajo su responsabilidad, cualquiera providencia ó gasto que estime necesario, aun cuando verse sobre asunto hasta donde no alcancen sus facultades, siempre que el caso sea urgentísimo y haya peligro en la demora; pero de lo hecho dará cuenta inmediatamente al Ministerio, para conocimiento de éste y á fin de que se acuerde la subsistencia ó insubsistencia de la providencia de que se trata.

XIV. Cuidar de que los donativos que se hagan al establecimiento, se apliquen al objeto que los destina la voluntad del donante, dando cuenta al Ministerio para su conocimiento y providencias que estime necesarias dictar, en el caso.

XV. Dar al Ministerio parte de las novedades que ocurran y que afecten el orden y administración del establecimiento.

XVI. Conceder licencia, hasta por quince días en un año, á los empleados del hospital ó asilo que sea á su cargo para separarse de sus respectivos empleos, dando cuenta al Ministerio y cubriendo el servicio. La licencia será con goce de sueldo, sólo en el caso de enfermedad.

XVII. Informarse, por los medios que le sugiera su prudencia, si los asilados en el establecimiento son verdaderamente indigentes ó desvalidos, únicos que son objeto de las atenciones de la Beneficencia pública; y proponer, en caso contrario, ante el Ministerio, su separación ó el pago de la pensión correspondiente en donde se admitan pensionistas, dando cuenta con los datos que al efecto tuviere para fundarlo.

Art. 23. Se prohíbe á los Directores vender ó enajenar en manera alguna, cualquiera de los objetos que pertenezcan al establecimiento, sin recabar previamente la aprobación superior, exponiendo los motivos que justifiquen la utilidad ó necesidad de la enajenación.

Art. 24. El Ministerio concederá á los Directores las licencias que soliciten, con goce ó sin goce de sueldo, según se motiven ó no, en causas de enfermedad.

Art. 25. Las faltas temporales de los Directores, por menos de quince días, serán cubiertas en la parte administrativa por los Prefectos; las que excedan de este tiempo, por el médico que designe el Ministerio de entre los que presten sus servicios en el hospital.

CAPITULO VI.

DE LOS PREFECTOS Y ECONOMOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA PUBLICA.

Art. 26. El Prefecto en cada establecimiento, estará subordinado inmediatamente al Director del mismo, y sus deberes son:

I. Obedecer las órdenes del Director, en todo lo relativo al servicio administrativo.
II. Llevar, con sujeción á las instrucciones que le diere el Director, los libros siguientes:

1º De inventarios, en donde se anotarán con toda exactitud todos los objetos pertenecientes al establecimiento.

2º De acuerdos y circulares que se comuniquen á la Dirección, haciendo constar al margen si está cumplido, ó el estado que guarde en su ejecución.

3º Registro de alta y baja de asilados.

4º Los libros necesarios para la contabilidad de cada establecimiento; y

5º Un libro donde se lleve, en extracto, la historia médica de cada enfermo, que redactarán los practicantes de la sala donde corresponda.

III. Dar diariamente, en la forma en que hoy se hace, parte al Director de las novedades que ocurran, así como de los alimentos que se consuman tanto por los asilados como por los empleados.

IV. Visitar, cuatro veces al día por lo menos, las salas y oficinas del establecimiento; vigilar el aseo y cuidar de que se mantenga el orden y subordinación, dando cuenta inmediatamente al Director, de cualquier hecho que afecte á aquel ó á éste, para que desde luego se corrija la falta; y acordar, si el Director no estuviere presente y en sólo lo re-

ferente al servicio administrativo, las medidas que crea oportunas, menos la remoción de algún empleado; salvo lo que disponga el Director, cuando le fueren conocidos el hecho y providencias ejecutadas.

V. Vigilar, escrupulosamente, que todos los empleados subalternos, en el servicio del hospital, con excepción de los Médicos de sala y practicantes, cumplan con las prevenciones del reglamento del establecimiento y las demás que se acordaren por el Superior ó por el Director.

VI. Caucionar su manejo en los términos en que hoy lo verifican.

Art. 27. Los Prefectos serán substituidos en sus funciones, durante sus ausencias que no llegaren á quince días, por la persona que designe el Director de acuerdo con el Prefecto y bajo la responsabilidad de éste, de entre los demás empleados del establecimiento. Las que excedan de ese tiempo, por un interino que nombrará el Ministerio.

Art. 28. Subsistirán los Eónomos, mientras no varíe el método actual de abastos, y sus obligaciones, serán las mismas que hoy tienen.

CAPITULO VII.

DE LOS MEDICOS DE SALA Y PRACTICANTES.

Art. 29. Los Médicos de Sala y Practicantes estarán sujetos al Director del hospital en que presten sus servicios.

Art. 30. Los médicos de sala en cada hospital, serán nombrados previa oposición á la plaza de cuya vacante se trate, la que se celebrará en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

Art. 31. Los Profesores de Medicina deben sujetarse estrictamente á la observancia del reglamento particular del hospital respectivo, y podrán ser removidos por causas graves según la calificación del Ministerio, expidiéndose en este caso la correspondiente convocatoria para substituirlos.

Art. 32. El nombramiento de Practicantes lo hará la Secretaría de la terna que presente el Director del hospital, oyendo al Médico encargado de la sala, y podrán ser removidos en virtud de justa causa calificada por el Ministerio.

CAPITULO VIII.

DE LOS FONDOS DE BENEFICENCIA.

Art. 33. Forman los fondos de Beneficencia:

I. Las fincas, capitales, rentas, réditos, muebles y cualesquiera otros bienes ó derechos que hoy pertenecen á los establecimientos de Beneficencia pública, ó en lo de adelante le pertenecieren.

II. Los legados ó donativos que para la Beneficencia en general, ó para determinado establecimiento de los que estén sujetos á la dirección del Gobierno, hagan las autoridades, corporaciones ó particulares.

III. El auxilio del Tesoro federal que designe la ley de presupuestos.

IV. El auxilio de \$ 500 diarios con que el Municipio contribuye por ahora, á los gastos de Beneficencia.

V. La parte de los impuestos consignados, ó que se consignen por la ley, á objetos de Beneficencia.

VI. Las multas que se impongan por la autoridad, siempre que estén destinadas á objetos de Beneficencia.

VII. Los demás bienes que actualmente tiene, ó en lo de adelante tuviere, con arreglo á las leyes, y que no estén comprendidos en las anteriores fracciones.

Art. 34. Los actos, acuerdos ó contratos en virtud de los cuales se distraigan de su objeto los fondos de Beneficencia, serán nulos y de ningún valor, y las personas que como funcionarios ó particulares intervengan directa ó indirectamente en semejantes operacio-

nes, serán personal y solidariamente responsables con sus bienes propios, al reintegro de las cantidades que faltaren en los fondos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por la defraudación de caudales públicos.

CAPITULO IX.

DEL ABOGADO DEFENSOR.

Art. 35. El Abogado defensor es el representante de la Beneficencia, en todos los negocios judiciales ó extrajudiciales que á ella conciernen.

Art. 36. Sus atribuciones son:

I. Promover ante el Gobierno, Tribunales, Juzgados y autoridades, de cualquier orden que sean, cuanto le parezca conveniente en defensa de los derechos é intereses que representa y será oído en todos los negocios judiciales en que se versen estos objetos.

II. Arreglar con los interesados los puntos de las escrituras que deban extenderse sobre imposiciones de capitales, prórroga de sus términos, adjudicaciones y arrendamientos de los bienes raíces que posea la Beneficencia y cuantas otras se ofrezcan, sometiéndolas previamente á la aprobación del Ministerio para que surtan sus efectos.

III. Recibir instrucciones de la Sección en los negocios judiciales ó extrajudiciales que se ofrezcan.

IV. Promover cuanto crea conveniente al aumento y seguridad de los fondos de Beneficencia.

Art. 37. El Abogado defensor será nombrado y removido libremente por el Ministerio. Sus honorarios se fijarán en los términos siguientes: En los negocios litigiosos, si obtuviere la Beneficencia, siendo condenada al pago de las costas la parte contraria, se aplicará por honorarios el monto de ellas. En los no litigiosos y en los en que de esta naturaleza obtenga sin condenación en costas, tendrá derecho á cobrar la mitad de los honorarios que le correspondan por arancel, siempre que no excedan de un diez por ciento de las cantidades que por sus gestiones ingresen, en numerario ó valores, á la tesorería de Beneficencia. En los negocios en que ésta fuere condenada, no tendrá derecho á remuneración alguna.

Art. 38. La personalidad del Abogado defensor se acreditará por poder en forma, expedido por la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO X.

DE LA COMISION DEL AYUNTAMIENTO.

Art. 39. Sus atribuciones son:

I. Visitar, con la frecuencia que le sea posible, los establecimientos y oficinas dependientes de la Beneficencia, para vigilar el servicio médico ó administrativo, dando cuenta de las faltas que notare, é iniciando directamente á la Secretaría de Gobernación las disposiciones que fuere conveniente dictar para remediarlas.

II. Informar sobre la idoneidad de los fiadores de los empleados que deban caucionar su manejo; y

III. Promover, por conducto del Ayuntamiento, todas las medidas que crea convenientes para conservar y aumentar los fondos de Beneficencia, indicando las economías que se puedan introducir en los gastos, sin que se resienta el buen servicio.

CAPITULO XI.

DE LA JUNTA CONSULTIVA.

Art. 40. Sus atribuciones son:

I. Reunirse, siempre que para ello fuese convocada por el Ministerio. Se considerará instalada la Junta para abrir su sesión, con la asistencia de ocho de sus miembros, exclusive su presidente, y en sus deliberaciones se observarán las reglas acostumbradas en los cuerpos colegiados.

II. Nombrar comisiones, de entre los miembros que la forman, para que abran dictamen sobre los negocios en que se haya consultado.

Art. 41. Debe oírsele precisamente:

I. En los casos en que se trate de la remoción de algún Médico de sala.

II. Cuando haya de celebrarse alguna enajenación ó transacción sobre bienes de Beneficencia.

Art. 42. Funcionará como secretario de esta Junta, el Jefe de la Sección.

CAPITULO XII.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Art. 43. Los establecimientos que quedan á cargo de la Secretaría, se dividirán en tres clases: Hospitales, Hospicios y Casas de educación y corrección; prestándose en ellos los siguientes servicios:

I. HOSPITAL DE SAN ANDRÉS.—Estará destinado al tratamiento de enfermedades agudas, médicas y médico-quirúrgicas: tendrá, además, una sala destinada á enfermedades sífilíticas de hombres.

II. HOSPITAL JUÁREZ.—Destinado especialmente al servicio de las cárceles, no podrán recibirse en él enfermos libres, en lo sucesivo, sino en los casos de extrema necesidad. Tendrá, por ahora, una Sala destinada al tratamiento del mal de San Lázaro.

III. HOSPITAL MORELOS.—Estará destinado al tratamiento de enfermedades sífilíticas de mujeres. Mantendrá una Sala de pensionistas.

IV. HOSPITAL DE MATERNIDAD.—Está destinado á dar asistencia á parturientas.

V. HOSPITAL DE INFANCIA.—Está destinado á la asistencia de enfermedades de niños, médicas y quirúrgicas.

VI. HOSPITAL DE HOMBRES DEMENTES.—Este hospital está destinado al cuidado y tratamiento de dementes y de epilépticos, pobres y pensionistas.

VII. HOSPITAL DE MUJERES DEMENTES.—Estará destinado al cuidado y tratamiento de mujeres dementes y epilépticas, pobres y pensionistas.

VIII. HOSPICIO DE POBRES.—Este establecimiento estará destinado por ahora: 1º Al asilo y educación de niños de siete á diez años y niñas de siete á catorce, pobres y pensionistas. 2º De ancianos y ancianas desvalidos.

Se recibirán además, y educarán en un departamento especial, niños y niñas de dos á siete años: cumpliendo esta edad los niños, pasarán á otro departamento, y á la de diez años ingresarán á la Escuela Industrial de Huérfanos.

IX. ESCUELA INDUSTRIAL DE HUÉRFANOS.—Está destinado al asilo y educación de jóvenes pobres y pensionistas de diez á catorce años, y podrán permanecer en él hasta los diez y ocho cuando absolutamente no puedan subsistir fuera del establecimiento: se les dará la enseñanza primaria y la de artes y oficios.

X. ESCUELA DE EDUCACION CORRECCIONAL DE AGRICULTURA PRÁCTICA.—Está destinado á recibir los jóvenes corrigendos, pobres y pensionistas, á quienes se dará la enseñanza primaria, de agricultura práctica y la de artes y oficios.

La edad para su admisión no pasará de diez y seis años.

Tendrá dos departamentos: uno correccional para los efectos de la ley transitoria del Código penal, y otro de reforma.

XI. CONSULTORIO MÉDICO.—Se sostendrán dos consultorios en los hospitales de San Andrés é Infancia, administrando á los enfermos pobres las medicinas gratuitamente, en la forma que acuerde un reglamento especial.

CAPITULO XIII.

DE LAS GRATIFICACIONES DE LOS DIRECTORES Y EMPLEADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Art. 44. En atención á los servicios profesionales que prestan los Directores de hospitales, se les señala la gratificación de \$ 50 al mes.

Art. 45. Los Prefectos de San Andrés, Juárez, Escuela Industrial de Huérfanos, Hospicio y Momoluco, disfrutarán un sueldo de \$80 mensuales: los de Morelos, Salvador y San Hipólito, de \$60; y los de Maternidad é Infancia, de \$40.

En el departamento de niñas, en el Hospicio, habrá una Superiora con sueldo de \$30; y en el Momoluco un Subprefecto con \$40.

Art. 46. Entretanto no se dispone otra cosa, seguirá observándose la planta actual de empleados del servicio médico y administrativo, con los sueldos que en ella se designan, quedando incluidos en esta declaración, el Consultorio Médico, la Proveeduría, Lotería y Almacén central.

CAPITULO XIV.

DE LAS JUNTAS PROTECTORAS.

Art. 47. Se establecen dos Juntas protectoras de Beneficencia, cuyas atribuciones serán las siguientes:

De la primera, proporcionar trabajo á los jóvenes asilados que hayan terminado su educación y que por su conducta y adelantos se hayan hecho acreedores á la protección que se les dispensa.

A este efecto, cuando alguno ó algunos jóvenes se encuentren en las referidas circunstancias, se reunirá la Junta, presidida por el Ministro de Gobernación, y en vista del informe que rinda el Director del establecimiento, se acordarán las medidas á propósito para obtener el objeto indicado.

De la segunda:

I. Colectar donativos para los establecimientos de Beneficencia.

II. Inquirir si, en el rumbo donde tengan su habitación los miembros que la forman, se ha presentado alguna enfermedad contagiosa, dando cuenta de ello para que el Ministerio ordene al Consejo de Salubridad lo que corresponda.

Art. 48. El personal de ambas juntas será nombrado por el Secretario de Gobernación, y sus miembros no tendrán remuneración alguna.

CAPITULO XV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 49. Los establecimientos de Beneficencia son para satisfacer necesidades reales, y lo harán gratuitamente para sólo los verdaderos indigentes. Los que no lo fueren absolutamente, serán auxiliados en los establecimientos, pagando pensión, media pensión ó cuarto de pensión, según su posibilidad á juicio del Ministerio, quien designará lo que debe pagarse, con vista del informe del Director respectivo.

Art. 50. Para el régimen interior de los establecimientos, tendrá cada uno de ellos un reglamento aprobado por el Ministerio. Entretanto, seguirán cumpliéndose los que á este respecto están actualmente en vigor, referentes á los servicios médico y administrativo.

Art. 51. Cualquier empleado en los establecimientos de Beneficencia que, en un mes, dejare de concurrir cuatro veces al desempeño de sus funciones sin causa justificada, se entenderá que renuncia el empleo, y se procederá inmediatamente á cubrir la vacante, en los términos de este Reglamento.

Art. 52. Todos los profesores de medicina y estudiantes de esta ciencia, pueden, siempre que así lo deseen, asistir á las visitas con objeto de observar á los enfermos.

Art. 53. En los asilos se establecerán labores ó trabajos compatibles con el estado de salud de los asilados, para proporcionarles distracción. No se permitirá que, por medio alguno, se imponga á los asilados el trabajo como castigo; salvo lo que dispongan los estatutos de los establecimientos de corrección.

Art. 54. En caso de vacante de alguno de los empleos que dependan de la Secretaría de Gobernación, se dará preferencia, en igualdad de circunstancias, para cubrirla, á los

asilados que hubieren terminado con aprovechamiento su educación, siempre que reúnan las condiciones de aptitud y honradez necesarias para el desempeño del empleo de que se trata.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir desde el día ocho del corriente, y un mes después de esta fecha, los Directores de los Establecimientos presentarán un proyecto de reglamento interior para el hospital ó asilo que les esté encomendado.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Agosto de 1881.—*Manuel González*.—Al General Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Agosto 19 de 1881.—*Díez Gutiérrez*.—Al Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

Circular de 6 de Abril de 1885.

Requisitos que deben tener las denuncias de legados piadosos y de Beneficencia.

Véase esta Circular y los estudios á que dió lugar en la nota número 54.

Circular de 10 de Septiembre de 1885.

VIGILANCIA del Gobierno en los Establecimientos de Beneficencia privada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 4ª

Una de las grandes cuestiones sociales que preocupan constantemente la atención de los gobiernos ilustrados, es la que se refiere á la forma y administración de la Beneficencia, habiendo sido objeto de profundos estudios en busca de una solución de tal manera satisfactoria, que responda con toda exactitud á las exigencias de la humanidad y de la civilización.

México no ha sido la última de las naciones que hayan dedicado sus esfuerzos á tan importante objeto; si bien han debido resentirse todas sus instituciones de los estragos consiguientes á la continua y dolorosa lucha que sostuvo durante más de sesenta años para constituirse sobre los principios de libertad y de progreso.

El antiguo sistema que colocó los Establecimientos de Caridad y Beneficencia bajo el régimen de las corporaciones eclesiásticas, conservó su vigor hasta que la subsistencia de éstas se hizo imposible por la expedición de las leyes de Reforma.

Los legisladores reformistas con previsión admirable, procuraron salvar los capitales destinados á Instrucción y Beneficencia Pública, de la crisis que necesariamente debía producir la desamortización de cuantiosos intereses, y dictaron las acertadas disposiciones de 2 y 5 de Febrero de 1861, que pusieron los fondos expresados al abrigo de las vicisitudes de la época.

Sin embargo, las circunstancias tan difíciles por que ha atravesado el país, determinaron algunas veces la ocupación temporal de parte de esos bienes, para atender al importantísimo objeto del aseguramiento de la Independencia nacional. Pero aun en esos casos se trató siempre de no dejar indotados aquellos servicios, subvencionando con no cortas sumas el presupuesto de sus gastos.

Las disposiciones recientes, dictadas sobre materia tan importante, creando primero una junta especial y concentrando después la dirección inmediata en esta Secretaría, demuestran el propósito del Gobierno de consagrar toda su atención y solicitud á este ramo, para la mejor administración de los fondos existentes y el aumento de sus escasos recursos.

Pero la Beneficencia Pública no basta por sí sola para la satisfacción de las necesidades más apremiantes de la clase indigente y desvalida, y es preciso fijar la atención en

la manera más eficaz de alentar el impulso generoso de los particulares en pro de tan elevados fines.

La Beneficencia privada, reconocida en todos los países cultos como el medio más seguro y natural de acudir á los dolores y miserias de la humanidad, se encuentra abatida entre nosotros por el temor que han podido abrigar los benefactores de que los capitales por ellos destinados á obras de caridad, sean objeto de una denuncia, y por la desconfianza de que los ejecutores testamentarios pudieran frustrar con una administración fraudulenta, el cumplimiento de tan sagrados encargos.

Ya por la Secretaría de Hacienda se expidió la circular de 6 de Abril último, con el objeto de evitar el primero de los indicados males, fijando la interpretación exacta de las leyes relativas; pero si bien tal circular garantiza la existencia de los expresados bienes, no es ni puede ser suficiente para asegurar el puntual cumplimiento de la voluntad de los donantes.

Para llenar este vacío, en obsequio del deber moral que tiene y reconoce el Gobierno de procurar el medio de alivio y subsistencia á la clase indigente y desvalida, es indispensable completar el sistema, auxiliando á la Beneficencia privada con cierta prudente intervención que, por ningún motivo, pueda alterar la forma designada en cada caso por los bienhechores, ni referirse á la administración de los fondos respectivos.

Con tal objeto, el Presidente de la República, inspirándose en el texto y espíritu de las leyes de Reforma y usando de la facultad que le conceden la fracción I del art. 85 de la Constitución y los arts. 29 de la ley de 2 de Febrero de 1861 y 68 de la de 5 del propio mes, se ha servido dictar las siguientes prevenciones:

«1ª Se nombra un Abogado defensor de la Beneficencia privada, con las obligaciones que á los defensores de la Beneficencia Pública confiere el art. 36 del Reglamento vigente y, además, con la de visitar mensualmente ó cuando lo acuerde el Ministerio, los Establecimientos de Beneficencia particular, informándose si se cumple con los estatutos, así en la asistencia de los asilados como en la aplicación de los fondos.

«2ª La Sección 4ª de la Secretaría de Gobernación llevará un registro de todos los establecimientos de Beneficencia privada existentes en el Distrito Federal, que no dependan de corporación alguna.

«3ª Esta Secretaría, por medio del Jefe de su Sección 4ª y del Abogado defensor de la Beneficencia privada, cuidará de que los albaceas cumplan exactamente todas las prevenciones testamentarias en que se encarguen legados filantrópicos.

«4ª A fin de que el Ministerio pueda ejercer esta vigilancia, los Jueces de lo Civil le darán noticia inmediata de las testamentarias radicadas en los juzgados de su cargo y de las que en lo de adelante se radiquen y en las cuales tenga interes la Beneficencia privada.

«5ª Siempre que se hiciere alguna donación á la Beneficencia Pública, con objeto determinado ó se consigne algún legado testamentario con el propio objeto, podrán intervenir el donante ó el albacea en su caso, en la inversión que se dé á la suma donada ó legada.

«6ª La intervención que, conforme á las prevenciones anteriores, deben ejercer la Secretaría de Gobernación y el Abogado defensor de la Beneficencia privada, tendrá solo por objeto hacer cumplir la voluntad de los bienhechores, sin ingerencia en la administración, si no es para exigir el puntual cumplimiento de las obras de piedad á que esta Circular se refiere, y defender con la prudencia y reserva necesarias, los bienes que á ellas deban aplicarse.

«7ª El Consejo Superior de Salubridad y la autoridad política tendrán siempre libre acceso en todos los establecimientos de Beneficencia privada, para vigilar la higiene, buen orden y moralidad, según corresponde á los objetos de su institución.»

Libertad y Constitución. México, Septiembre 10 de 1885.—*Romero Rubio*.

II.

INSTRUCCION PUBLICA.

Resolución de 15 de Febrero de 1861.

COLECTURIA DE ANIMAS DE TEPEACA: se cede al Ayuntamiento del mismo punto para casa de corrección y escuela de artes.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.:—El Supremo Gobierno ha tenido á bien acceder á la solicitud que por el respetable conducto de V. E., ha dirigido á esta Secretaría el I. Ayuntamiento de Tepeaca, á fin de que se le haga á aquella corporación donación del edificio nombrado *Colecturía de ánimas*, con objeto de establecer en él una casa de corrección y escuela de artes. Y lo transcribo á vdes. para su publicación.

Dios y Libertad. México, Febrero 15 de 1861.—*Prieto*.”

Resolución de 5 de Abril de 1861.

SEMINARIO de Durango: su adjudicación al Instituto civil del mismo Estado con sus CAPITALES, librería y demás bienes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.:—Persuadido el Excmo. Sr. Presidente de las ventajas que resultarán al Estado del digno cargo de V. E., con la adjudicación mandada hacer al Instituto civil del mismo, del edificio, capitales, librería y demás bienes que le pertenecían al extinguido Seminario conciliar, y deseoso de fomentar por cuantos medios sea posible el adelanto del pueblo en el ramo de Instrucción pública con particularidad, ha tenido á bien aprobar el decreto expedido por V. E., en 25 de Enero de 1860, y en consecuencia se declara bien hecha la aplicación de los fondos y bienes indicados al propio Instituto.—Dígoles á V. E. de orden suprema, en respuesta á su nota relativa de 17 del próximo pasado Marzo, reiterándole las protestas de mi particular aprecio.—Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 5 de 1861.—Por ocupación de S. E., *José M. Iglesias*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Durango.

Resolución de 10 de Abril de 1861.

OBISPADO (casa del) de Guadalajara en San Pedro Analco: se concede al Ayuntamiento de la misma Villa para escuela y oficinas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.:—De conformidad con lo solicitado por el Ayuntamiento de la villa de San Pedro, de ese Estado, se ha servido conceder el Excmo. Sr. Presidente Constitucional interino á dicha corporación la casa nombrada del «Obispado,» perteneciente á la mitra de Guadalajara, para establecer en ella varias escuelas y oficinas.—Lo que me honro en participar á V. E. en respuesta á su nota relativa, reiterándole las seguridades de mi consideración y aprecio.—Dios, Libertad y Reforma.—México, Abril 10 de 1861.—*F. P. Gochicoa*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Suprema orden de 10 de Mayo de 1861.

DENUNCIA Y REDENCION de fincas pertenecientes á la Instrucción Pública, no se admitan sin dar aviso á la Secretaría de Justicia.

Excmo. Sr.:—Por orden suprema tengo la honra de manifestar á V. E., que el Excmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien acordar, que en lo sucesivo ninguna autoridad deberá admitir ni denuncia ni redención alguna de fincas pertenecientes á la Instrucción pública, sin dar previo aviso á este Ministerio.

Reitero á V. E. mi consideración.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ramírez*.